

22588

**CORRECCION de erratas de la Orden de 14 de octubre de 1974 por la que se establece la base mínima de cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.**

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 254, de fecha 23 de octubre de 1974, página 21549, segunda columna, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo único, donde dice: «... con la salvedad de que la base mínima será de siete mil pesetas» debe decir: «... con la salvedad de que la base mínima será la de siete mil pesetas».

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

22589

**ORDEN de 29 de octubre de 1974 por la que se aprueba el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Sorgo.**

Ilustrísimo señor:

Para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 6.º, apartado uno, del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 11/1971, de Semillas y Plantas de Vivero, a iniciativa de la Junta Central del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero y propuesta de esa Dirección General de la Producción Agraria y previo informe de la Organización Sindical,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Sorgo, cuyo texto figura como anejo a la presente Orden.

Segundo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en esta Orden y Reglamento anexo, sin perjuicio de la aplicación de la disposición transitoria tercera del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por los condicionados que allí se señalan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de octubre de 1974.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Hmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

### ANEXO UNICO

#### Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Sorgo

##### I. Especies sujetas al Reglamento Técnico

Quedan incluidas en el ámbito de aplicación de este Reglamento Técnico las semillas de las especies del género «Sorghum», así como sus híbridos interespecíficos, cultivados para grano, forraje, usos industriales o para cualquier otra utilización económica.

Sólo podrá denominarse semilla de las especies indicadas la que procede de cultivos controlados por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, en lo sucesivo Instituto, y que haya sido obtenida o importada según las disposiciones contenidas en este Reglamento, así como en la Ley 11/1971, de 30 de marzo, de Semillas y Plantas de Vivero; el Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero, y la Orden ministerial de 26 de julio de 1973 por la que se aprueba el «Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero».

##### II. Categorías de semillas

H.a) Se admiten las siguientes categorías de semillas:

En semillas obtenidas por fecundación libre:

- Material parental.
- Semilla de base.

- Semilla certificada de primera reproducción (R-1).
- Semilla certificada de segunda reproducción (R-2).

En semillas obtenidas por fecundación controlada:

- Material parental.
- Semilla de base.
- Semilla certificada.

H.b) Se entiende por material parental:

1.º En el caso de variedades de obtentor de fecundación libre, la unidad inicial utilizada por el propio obtentor o por su causahabiente y, en el caso de variedades de dominio público de fecundación libre, la unidad inicial utilizada por los productores de semillas, bajo la inspección del Instituto, siguiendo técnicas adecuadas, debidamente aprobadas, y de acuerdo con las condiciones que se prescriben en este Reglamento.

2.º En el caso de semilla obtenida por fecundación controlada, las líneas puras que no se utilizan directamente para la producción de semilla certificada.

H.c) Se entiende por semilla base:

1.º En el caso de variedades de fecundación libre, la que procede del material parental mediante un proceso controlado de multiplicación y cuyo fin es la producción de semilla certificada.

2.º En la producción de híbridos, las líneas puras que se utilizan directamente para la obtención de semilla certificada.

H.d) Se entiende por línea pura una línea suficientemente homogénea y estable, obtenida como resultado de varias generaciones autofecundadas con adecuada selección.

Pueden ser:

- Líneas androestériles (designadas internacionalmente por la letra A).
- Líneas restauradoras de la fertilidad del polen (designadas internacionalmente por la letra R).
- Líneas idénticas a las líneas androestériles, pero productoras de polen fértil (designadas internacionalmente por la letra B).

Las líneas R y B son mantenidas por autofecundación, pudiéndose dar hasta un máximo de dos multiplicaciones en campos aislados de acuerdo con lo señalado en el anejo número uno.

La línea androestéril es multiplicada en campos aislados mediante polinización por la línea B correspondiente.

H.e) Se entiende por semilla certificada, en el caso de híbridos, la que procede directamente de la semilla de base, siendo la primera generación del cruce entre las líneas A y R.

Para todos los efectos, se denominarán «plantas hembras o parentales femeninas» todas aquellas en que se ha de producir el grano para semillas, y «plantas machos o parentales masculinos» las que producen el polen necesario para efectuar el cruzamiento.

##### III. Variedades comerciales admisibles a la certificación

Sólo podrán someterse a este sistema de certificación variedades incluidas en las Listas de Variedades Comerciales o en las Listas de Variedades Comerciales para la Exportación.

##### IV. Producción de semilla

###### IV.a) Requisitos de los procesos de producción:

Salvo en las parcelas de multiplicación de líneas puras por embalsamiento de las inflorescencias, los campos de producción de semillas han de cumplir los requisitos que figuran en el anejo número uno, con las siguientes condiciones:

###### 1.º Tamaño mínimo de las parcelas:

Producción de material parental y semilla de base. Podrán tener cualquier tamaño.

Las parcelas para producción de semilla de sorgo no podrán establecerse en terrenos que hayan estado sembrados, durante la campaña anterior, con semilla de cualquiera de las especies a que hace referencia este Reglamento, así como sus híbridos.

###### 2.º Zonas de producción:

La semilla de sorgo se producirá en zonas aptas climatológicamente, en especial en cuanto a temperaturas estivales